

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
2001/C 10/01	Iniciativa del Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión JAI del Consejo por la que se establece un sistema de análisis para la descripción científico-policial de las drogas de síntesis	1
2001/C 10/02	Iniciativa del Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión JAI del Consejo sobre la transmisión de muestras de estupefacientes ilegales	4

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa del Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión JAI del Consejo por la que se establece un sistema de análisis para la descripción científico-policial de las drogas de síntesis

(2001/C 10/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 30, 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Suecia ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Han sido tenidos en cuenta el punto 43 de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere celebrado en octubre de 1999, el punto 4.1.1.4 del Plan de acción de la Unión Europea en materia de drogas 2000-2004 y el punto 7 del cuadro de objetivos de la Comisión.
- (2) Las fórmulas y técnicas utilizadas en el proceso de producción confieren a las drogas de síntesis determinadas características comunes que permiten el rastreo hasta el mismo origen de drogas aprehendidas en ocasiones diversas, es decir, que permite la detección de elementos coincidentes entre ellas.
- (3) Algunos laboratorios nacionales de policía científica de la Unión Europea han desarrollado técnicas especializadas en el análisis de las drogas de síntesis que permiten la identificación de estas características comunes.
- (4) Tales características proporcionan una nueva fuente de información que se añade a los datos tradicionales de los servicios de inteligencia o de investigación criminal. Su combinación podría establecer o reforzar vínculos entre investigaciones en curso o cerradas, facilitando con ello

la identificación de centros o redes ilícitos involucrados en la producción y distribución de drogas de síntesis.

- (5) A corto plazo no es técnicamente posible armonizar los datos proporcionados por las nuevas técnicas especializadas que se han desarrollado. Debería designarse a determinados laboratorios que han desarrollado tales técnicas y asignarles la misión de determinar la composición física y química específicas de las drogas de síntesis, así como de describir sus impurezas.
- (6) La comparación, la combinación y el análisis de los datos de la policía científica y de los servicios de inteligencia o de investigación criminal en tiempo real es de crucial importancia para alcanzar resultados efectivos, por lo que la transmisión de las muestras de drogas aprehendidas a los laboratorios designados y de los datos de los servicios de inteligencia o de investigación criminal a Europol debe producirse inmediatamente después de una incautación.

DECIDE:

Artículo 1

Análisis de muestras

1. Por la presente Decisión se crea un sistema de laboratorios con objeto de practicar análisis especiales de muestras de drogas de síntesis aprehendidas, en adelante denominados «los análisis especiales», a efectos de la prevención, la detección, la investigación y la persecución de delitos.
2. A efectos de la presente Decisión, por «drogas de síntesis» se entenderán las anfetaminas, la MDMA y otros productos análogos al éxtasis (estimulantes de tipo anfetamina).

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ DO C ...

*Artículo 2***Designación de laboratorios**

1. En el anexo de la presente Decisión figuran los laboratorios designados para practicar análisis de muestras de drogas de síntesis.
2. Cada laboratorio será competente para analizar las drogas de síntesis enumeradas en el anexo.

*Artículo 3***Misiones de los laboratorios**

1. Los laboratorios designados tendrán dos misiones principales:
 - a) practicar análisis especiales de las muestras de drogas de síntesis que se les transmitan en nombre de los Estados miembros;
 - b) determinar si las muestras analizadas presentan elementos coincidentes con otras muestras analizadas por el propio laboratorio.
2. Los laboratorios designados aplicarán las mejores técnicas químicas posibles en los análisis especiales y mantendrán un registro de todas las muestras analizadas a fin de poder comprobar si existen elementos coincidentes entre muestras.

*Artículo 4***Costes**

La actividad ejercida con arreglo a la presente Decisión del Consejo por los laboratorios designados estará financiada por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentren.

*Artículo 5***Obligación de recibir y transmitir muestras**

1. Los Estados miembros recibirán muestras de drogas de síntesis aprehendidas en centros de producción y las transmitirán a los laboratorios designados para practicar el análisis especial.
2. Los Estados miembros recibirán además muestras de drogas de síntesis aprehendidas en lugares distintos a los de la producción y las transmitirán a los laboratorios designados en caso de que se aprehendan cantidades superiores a:
 - a) 500 pastillas o dosis;
 - b) 1 000 ml de sustancias en estado líquido;
 - c) 1 000 gramos de polvo o masa.

3. Las muestras se transmitirán en cantidad suficiente para que los laboratorios designados puedan cumplir las misiones descritas en el artículo 3.

4. La recepción y posterior transmisión de muestras se producirán tan pronto como sea posible y sólo podrán denegarse si la recepción o la transmisión pudieran:

- perjudicar intereses de seguridad nacional esenciales,
- poner en peligro el éxito de una investigación en curso o la seguridad de las personas,
- incluir información relativa a la organización o a actividades de inteligencia específicas en el ámbito de la seguridad nacional.

5. La transmisión de muestras se realizará conforme a la Decisión nº 2001/.../JAI del Consejo, de ..., sobre la transmisión de muestras de estupefacientes ilícitos⁽¹⁾. Cuando se transmita una muestra en virtud del presente artículo, ni el Estado transmisor ni el receptor podrán negarse a cumplimentar la ficha preceptiva de transmisión de muestra contemplada en el artículo 4 de la mencionada Decisión.

*Artículo 6***Información a los Estados miembros sobre los resultados**

1. El laboratorio informará lo antes posible al Estado miembro transmisor acerca de los resultados del análisis especial y de los posibles elementos coincidentes con otras muestras.

2. Se informará a los Estados miembros que previamente hayan transmitido muestras al laboratorio sobre los posibles elementos coincidentes así como sobre el origen de la muestra análoga.

*Artículo 7***Europol**

1. Con arreglo al apartado 4 del artículo 4 del Convenio Europol y sin perjuicio de su apartado 5, los datos resultantes de las actividades de inteligencia o de investigación criminal relacionados con una incautación y que deban ser transmitidos para análisis especial conforme al artículo 5 de la presente Decisión deberán comunicarse a Europol de forma simultánea a la transmisión de la propia muestra al laboratorio designado.

2. Con arreglo al apartado 4 del artículo 4 del Convenio Europol y sin perjuicio de su apartado 5, se informará lo antes posible a Europol de todas las muestras que presenten elementos coincidentes. Recibirá información sobre la naturaleza de las drogas así como sobre el origen de las muestras en las que se hayan detectado elementos coincidentes.

⁽¹⁾ DO L ...

3. La información mencionada en el apartado 2 se transmitirá a Europol a través de la unidad nacional, creada con arreglo al artículo 4 del Convenio Europol, del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el laboratorio.

Artículo 8

Evaluación

1. La presente Decisión será objeto de evaluación en el seno del Consejo de la Unión Europea antes de ...(*).

2. A efectos de la evaluación, los laboratorios designados mantendrán un registro de todos los análisis especiales practicados durante un período de al menos cinco años.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de septiembre de 2001.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Laboratorio 1: MDMA y otros productos análogos al éxtasis.

Laboratorio 2: Anfetaminas.

(*) Cinco años a partir de la fecha en que la presente Decisión surta efecto.

Iniciativa del Reino de Suecia con vistas a la adopción de una Decisión JAI del Consejo sobre la transmisión de muestras de estupefacientes ilegales

(2001/C 10/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 30, 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Artículo 1

Vista la iniciativa del Reino de Suecia⁽¹⁾,

Creación de un sistema de transmisión de muestras

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

1. Por la presente Decisión se crea un sistema de transmisión legal de muestras de estupefacientes ilegales entre los Estados miembros.

Considerando lo siguiente:

2. Se considerará que la transmisión de muestras de estupefacientes ilegales (en lo sucesivo, «las muestras») efectuada con arreglo a la presente Decisión constituye una forma lícita de transporte lícito en todos los Estados miembros.

(1) La posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros se transmitan entre ellas muestras de estupefacientes ilegales con fines de prevención, detección, investigación y persecución de delitos haría más eficaz la lucha contra la droga.

Artículo 2

(2) La lucha contra la droga constituye un interés común de las autoridades gubernativas y judiciales de los Estados miembros.

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «estupefaciente»:

(3) Actualmente no existen normas jurídicamente vinculantes que regulen la transmisión legal entre las autoridades de los Estados miembros de muestras de estupefacientes ilegales aprehendidos. Debería por tanto crearse a escala de la Unión Europea un sistema que permitiera la transmisión legal de tales muestras.

a) cualquier sustancia, natural o de síntesis, mencionada en los anexos I o II de la Convención única de las Naciones Unidas de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972;

(4) El sistema debería aplicarse a todas las formas de transmisión de muestras de estupefacientes entre los Estados miembros. La transmisión debería basarse en un acuerdo entre el Estado remitente y el destinatario, manteniendo informados a otros Estados miembros cuyo territorio resulte afectado.

b) cualquier sustancia mencionada en los anexos revisados I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971;

(5) El acuerdo entre los Estados miembros interesados debería ser formalizado por puntos de enlace centralizados mediante una ficha normalizada de transmisión de muestras; una vez cumplimentada debidamente dicha ficha se consideraría legal el transporte.

c) cualquier sustancia incluida en el ámbito de aplicación de las Decisiones adoptadas o que se adopten con arreglo al artículo 5 de la Acción común 97/396/JAI del Consejo, de 16 de junio de 1997, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control, de las nuevas drogas sintéticas⁽³⁾.

Artículo 3

Puntos de enlace nacionales

(6) La transmisión debería efectuarse con las medidas de seguridad suficientes para evitar el uso indebido de las muestras transportadas.

1. Cada Estado miembro designará un punto de enlace nacional a efectos de la aplicación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ DO C ...

⁽³⁾ DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

2. La información relativa a los puntos de enlace nacionales que hayan sido designados, así como las modificaciones ulteriores, se transmitirá a la Secretaría General del Consejo, que la publicará en el Diario Oficial.

3. Los puntos de enlace nacionales tendrán competencia exclusiva para autorizar la transmisión de muestras con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 4

Acuerdos sobre transmisión de muestras

1. Los puntos de enlace nacionales del Estado miembro remitente y del Estado miembro destinatario de las muestras se pondrán de acuerdo sobre el método de transporte. Para ello utilizarán la ficha de transmisión que figura en el anexo.

2. En los casos en que el transporte para la transmisión de una muestra implique atravesar el territorio de otros Estados miembros (en adelante, «los Estados miembros implicados»), los puntos de enlace de los Estados miembros implicados serán informados de dicho transporte por el punto de enlace del Estado miembro remitente. A tal fin cada Estado miembro implicado recibirá copia de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada.

Artículo 5

Medios de transporte

1. Los Estados miembros remitente y destinatario de las muestras decidirán los medios de transporte utilizados. El transporte de las muestras se realizará con suficientes garantías de seguridad.

2. Se considerará que, entre otros, los siguientes medios de transporte ofrecen suficientes garantías de seguridad:

- a) transporte por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario;
- b) transporte por servicios de paquetería;
- c) transporte por valija diplomática;
- d) transporte por correo certificado (urgente).

3. La muestra irá acompañada durante todo el transporte de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada a la que se refiere el artículo 4.

4. Las autoridades de los Estados miembros no obstaculizarán ni retendrán ningún transporte que vaya acompañado de la ficha de transmisión de muestras debidamente cumplimentada, salvo que existan dudas acerca de la legalidad de su expedición. En tal caso, el punto de enlace nacional del Estado miembro que retenga el transporte se pondrá en contacto lo antes posible con los puntos de enlace nacionales de los Estados miembros que hayan cumplimentado la ficha de transmisión de muestras a fin de aclarar la cuestión.

5. Cuando se haya optado por el transporte de la muestra por un funcionario del Estado miembro remitente o del Estado miembro destinatario, dicho funcionario no podrá vestir uniforme, no dispondrá de competencias operativas y no podrá llevar a cabo ninguna otra misión durante el transporte.

Artículo 6

Características y uso de la muestra

1. La muestra no superará la cantidad necesaria para las operaciones de aplicación de la ley o de las autoridades judiciales.

2. El Estado miembro remitente y el Estado miembro destinatario acordarán el uso que deba darse a la muestra en este último Estado, sin perjuicio de la prohibición de usarla para fines distintos de la prevención, la detección, la investigación y la persecución de los delitos.

Artículo 7

Evaluación

1. La presente Decisión será objeto de una evaluación antes de ... (*).

2. A efectos de la evaluación, los puntos de enlace nacionales de los Estados miembros remitentes mantendrán en su archivo una copia de todos los impresos expedidos durante un período precedente de al menos cinco años.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto el [1 de septiembre de 2001].

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

(*) Cinco años a partir de la fecha en que la presente Decisión surta efecto.

ANEXO

FICHA QUE ACOMPAÑARÁ A LAS MUESTRAS

A. Información relativa a los puntos de enlace nacionales responsables de la transmisión de la muestra

A.1. Nombre:

A.2. Dirección:

A.3. Sello:

A.4. Firma y fecha:

B. Información relativa a las autoridades remitente y destinataria, así como sobre el uso de la muestra en el Estado destinatario

B.1. Autoridad remitente

B.1.1. Nombre:

B.1.2. Dirección:

B.2. Autoridad destinataria

B.2.1. Nombre:

B.2.2. Dirección:

B.3. Se remite la muestra a los efectos de:

- a) prevención de delitos;
- b) detección de delitos;
- c) investigación de delitos;
- d) persecución de delitos;
- e) otros.

C. Naturaleza y cantidad de la muestra

C.1. La muestra es de la siguiente naturaleza (indíquese la composición exacta):

C.2. La cantidad de la muestra es la siguiente (indíquese la cantidad exacta, expresada en gramos, número de pastillas, etc.):

D. Medio de transporte e itinerario

D.1. Se utiliza el siguiente medio de transporte:

- a) transporte por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario;
- b) transporte por servicios de paquetería;
- c) transporte por valija diplomática;

d) transporte por correo certificado (urgente);

e) otros.

D.2. Se seguirá el siguiente itinerario (indíquense el punto de partida y el de destino y en general el itinerario que deberá seguirse entre estos dos puntos):

D.3. En caso de que sea transportada por un funcionario del Estado miembro remitente o destinatario, indíquese el medio de transporte que debería utilizarse (tren, automóvil, etc.):

D.4. Puntos de enlace nacionales a los que deberá informarse sobre el transporte con arreglo al apartado 2 del artículo 4:

E. Información relativa al punto de enlace destinatario

E.1. Nombre:

E.2. Dirección:

E.3. Sello:

E.4. Firma y fecha: